

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-311/2012 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL, CON CABECERA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver, los juicios de inconformidad **SUP-JIN-311/2012 y su acumulado SUP-JIN-317/2012**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Consejo Distrital Federal, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, y

RESULTANDO

PRIMERO. Acto electoral impugnado. El primero de julio del dos mil doce, se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre el cuatro y cinco de julio, se celebró la sesión del 05 Consejo Distrital, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, para realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	NÚMERO DE VOTOS
Partido Acción Nacional 	31,902
Candidato de la coalición: 	57,730
Candidato de la Coalición: 	48,414

Nueva Alianza 	4,297
Candidatos no registrados	28
Votos nulos	3,434
Votación total	145,805

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, Jorge Mendez Spinola, Moises Jacinto Guardiola y Alfonso Oliver PanecatI, en su carácter de representantes, respectivamente, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, promovieron los juicios de inconformidad que motivaron la formación de los expedientes SUP-JIN-311/2012 y SUP-JIN-317/2012, donde solicitaron la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de doscientas dos casillas y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas siguientes:

A. Nulidad de los votos recibidos en 78 casillas, en las cuales alegan lo siguiente:

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	Casilla	Artículo 75, inciso F) LGSMIM E	Artículo 75, inciso G)	Artículo 75, inciso H)	Artículo 75, inciso I)	Artículo 75, inciso J)	Artículo 75, inciso K)
1	246-B1	X					
2	248-B1	X					
3	249-B1		x				
4	251-B1	X					
5	252-B1	X					
6	252-C1	X					
7	415-B1	X					
8	415-C1	X					
9	416-B1	X	X	X	X	X	X
10	416-C1	X					
11	419-B1	X					
12	419-C1	X					
13	420-B1		X				
14	652-B1	X					
15	652-C1	X					
16	654-B1	X					
17	654-C1	X					
18	654-C2	X					
19	656-C2	X					
20	661-C1	X					
21	662-B1	X	X				
22	663- C3		X				
23	665-B1	X	X				
24	665-C1	X					
25	665-C2	X					
26	668-B1	X					
27	670-B1	X					
28	670-C1	X					
29	670-C2	X	X				
30	838-B1	X					
31	838-C2	X	X				
32	841-C1	X	X				
33	1677-C1	X					
34	1721-B1	X					
35	1721-C1	X					
36	1721-C2	X					
37	1721-C3	X					
38	1727-C1	X					

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	Casilla	Artículo 75, inciso F) LGSMIM E	Artículo 75, inciso G)	Artículo 75, inciso H)	Artículo 75, inciso I)	Artículo 75, inciso J)	Artículo 75, inciso K)
39	1747-B1	X					
40	1747-C1	X					
41	1748-C2	X					
42	1750-C2	X					
43	1750-C3	X	X	X	X	X	X
44	1750-C4	X					
45	1756-C1	X	X				
46	1757-C2	X					
47	1758-C1	X					
48	1758-C3	X					
49	1759-C1	X					
50	1760-C2	X					
51	1761-B1	X					
52	1761-C1	X					
53	1764-B1	X					
54	1764-C1	X					
55	1765-B1	X					
56	1771-B1	X					
57	1771-C4	X					
58	1773-B1	X					
59	1773-C1	X					
60	1775-B1	X					
61	1775-C2	X					
62	1778-B1	X					
63	1778-C1	X					
64	1780-C1	X	X				
65	1782-B1	X					
66	1783-B1		X				
67	1793-C1	X					
68	1860-B1	X					
69	1861-B1	X					
70	1861-C1	X					
71	1863-C2	X					
72	2233-C1	X					
73	2236-B1	X					
74	2244-B1	X	X				
75	2244 C2		X				
76	2245-C2	X					

N°	Casilla	Artículo 75, inciso F) LGSMIM E	Artículo 75, inciso G)	Artículo 75, inciso H)	Artículo 75, inciso I)	Artículo 75, inciso J)	Artículo 75, inciso K)
77	2246-B1	X					
78	2246-C2	X	X	X	X	X	X

B. Nulidad de la votación recibida en 202 casillas, alegando no apertura de paquetes electorales en Consejo Distrital.

TERCERO. Trámite. El Consejo Distrital responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas, el expediente del cómputo distrital, sus informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con las impugnaciones de mérito, lo cual se recibió **el dieciséis de julio del dos mil doce.**

En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó turnar los expedientes al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticinco de julio siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el juicio de inconformidad y ordenó abrir el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver, requirió información y documentos diversos al Presidente del Consejo Distrital responsable, quien, en cumplimiento al acuerdo citado, remitió la información y documentación solicitada.

Resolución incidental. Por resolución interlocutoria de tres de agosto, se resolvió el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doscientas dos casillas, el cual se declaró infundado.

En la misma determinación, se ordenó la acumulación del SUP-JIN-317/2012, al SUP-JIN-311/2012, por identidad de pretensiones y actos reclamados.

En su oportunidad, el magistrado declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por controvertirse los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Precisión de la controversia. Como una cuestión preliminar es importante señalar que en la especie se impugnan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, levantada en el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puebla, con cabecera San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.

Los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

TOTAL VOTOS POR DISTRITO	
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS ELECTORALES
	31902
	39048
	23511
	1820
	6383

	2569
	4297
	16862
	12189
	2666
	616
	480
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28
VOTOS NULOS	3434
TOTAL	145805

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICO Y A PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
31902	47479	29215	10251	12019	7180	4297	28	3434

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
31902	57730	48414	4297	28	3434

Toda vez que en el presente juicio se ponen en entredicho los resultados antes señalados, al estimarse que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, será a partir de los mismo que se hagan las modificaciones

correspondientes en caso de resultar fundadas las alegaciones de la coalición actora, pues en este caso no procedió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto de ninguna de las casillas.

CUARTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla expuestas por la parte actora.

Ante todo, debe aclararse que esta ejecutoria solamente se ocupará de la petición de nulidad de la votación recibida en casilla, no así de la solicitud expresa de nuevo escrutinio y cómputo de las 202 casillas señaladas en su demanda.

Lo anterior, debido a que dicha pretensión fue abordada en el incidente abierto en términos del artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se declaró infundado por resolución incidental de tres de agosto del dos mil doce.

Pues bien, como se adelantó, los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en 78 casillas.

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

Apartado I: Análisis de la petición de causas de nulidad previstas por los incisos g) al k), párrafo 1, del artículo 75

**de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral.**

Los actores afirman que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral.

Con la intención de demostrar su acerto, la actora expone el siguiente cuadro:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	VOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0249	B	241	341	339	12
0420	B	397	397	396	53
0662	B	396	396	391	1
0663	C3	315	315	307	7
0665	B	372	372	368	2
0670	C2	410	409	406	1
0838	C2	383	383	379	4
0841	C1	367	242	366	25
1756	C1	421	421	417	1
1780	C1	316	316	315	1
1783	B	281	281	268	13
2244	B	365	365	324	2
2244	C2	372	312	311	44

En primer lugar, los actores no tienen razón en su planteamiento, en relación a la supuesta actualización de las causas previstas por los incisos del h) al k), porque en la parte de su demanda en la que afirman la acreditación de dichas causas de nulidad, simplemente se limitan a exponer hechos genéricos e imprecisos que tuvieron lugar durante la jornada electoral y que en su concepto actualizan las causas de nulidad mencionadas, pero omiten vincularlos de manera específica con alguna casilla en lo individual.

Los actores tampoco identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales eventos, por lo cual es claro que incumple los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que le imponen la carga procesal de individualizar las casillas cuya votación se impugna con la mención de las situaciones fácticas específicas en las que sustenta su petición.

En el mismo sentido, tampoco tiene razón el actor cuando afirma, genéricamente, que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del precepto mencionado, relativa en permitir sufragar sin autorización jurídica, porque en relación a dichas casillas, el actor sólo se limita a sostener que los ciudadanos que votaron no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, pues *no se encontraban en los listados nominales* y pretenden probarlo presentando precisamente la

tabla antes transcrita en la que señalan de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, pues con ello, los actores, de igual forma, se limitan a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan.

Apartado II. Ciudadanos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora en relación a la actualización de la nulidad de la votación recibida en **las casillas 416 B, 1750 C3 y 2246 C2.**

Para tal efecto, lo único que precisa al respecto el actor es lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0416	B	UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE UNA CASILLA DIFERENTE, DE LA CONTIGUA 2, DE NOMBRE ROSA DOMÍNGUEZ FLORES, VOTÓ EN LA CASILLA, PUES EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CREYÓ QUE ELLA TENÍA DERECHO DE VOTAR EN ESTA CASILLA.
1750	C3	UN CIUDADANO VOTÓ SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL YA QUE HUBO UNA CONFUSIÓN AL MOMENTO EN EL QUE EL SECRETARIO DE LA CASILLA REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN EL LISTADO NOMINAL PUES DOS HERMANOS SE PRESENTARON A VOTAR PERO SOLO UNO ES QUIEN ESTÁ EN LISTA NOMINAL.
2246	C2	UN CIUDADANO VOTÓ SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL

Pues bien, el agravio es infundado, porque respecto de la casilla 416–B1, no se aporta prueba alguna que demuestre la causa de pedir, pues incluso no se hizo anotación de algún incidente en el acta de jornada electoral, ni obra hoja de incidente o escrito de protesta que demuestre la afirmación de la actora.

Por lo que ve a las casillas 1750-C3 y 2246 C2, se advierte que en sus respectivas actas de jornada electoral se asentó que un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal, con lo cual se tiene por demostrado el primer elemento de la causal de nulidad.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para anular la votación recibida en esas dos casillas.

Lo anterior tomando en cuenta la diferencia existente en la votación que recibió el primer lugar frente a quien obtuvo la segunda posición, tal como se advierte de la siguiente información extraída de las respectivas constancias individuales, cuyos resultados que interesan son los siguientes:

CASILLA	VOTOS DE CIUDADANOS QUE NO ESTABAN INSCRITOS EN LISTA NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1750-C3	1	6
2246-C2	1	2

Por tanto, del análisis integral de la documentación de dichas casillas, se puede llegar a la conclusión de que el hecho de haber permitido, en su caso, la votación a ciudadanos no registrados en la respectiva lista nominal, se trata de un hecho que no es determinante para el resultado de la votación de cada casilla citada, porque aun cuando se restara el sufragio emitido irregularmente en cada casilla al candidato que ocupó el primer lugar o sumado al segundo, se mantiene la posición de cada uno, pues no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, que es la segunda condición que debe cumplirse para actualizar dicha causa de nulidad.

En conclusión, es infundado el agravio en estudio.

Apartado III: Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.

Es infundado el planteamiento de los partidos actores en cuanto solicitan la nulidad de la votación recibida en las **202 casillas** siguientes, bajo el argumento de que no se llevó a cabo la *apertura de paquetes*.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	CASILLA
1.	245-B1
2.	246-C1
3.	247-B1
4.	247-C1
5.	248-C1
6.	248-C2
7.	248-C3
8.	250-B1
9.	250-C1
10.	415-C2
11.	415-C3
12.	416-C2
13.	417-B1
14.	418-B1
15.	418-C1
16.	420-C1
17.	421-C1
18.	422-C1
19.	515-C1
20.	516-B1
21.	516-C1
22.	516-C2
23.	517-C1
24.	651-C2
25.	652-C2
26.	653-C4
27.	655-B1
28.	655-S1
29.	657-B1
30.	657-C4
31.	658-C1
32.	659-B1
33.	660-B1
34.	660-C1
35.	660-C2
36.	663-B1
37.	663-C1
38.	663-C2
39.	664-B1
40.	664-C1

N°	CASILLA
41.	664-C2
42.	666-B1
43.	668-C1
44.	671-B1
45.	671-C1
46.	672-B1
47.	672-C1
48.	838-C1
49.	839-B1
50.	839-C1
51.	840-B1
52.	840-C1
53.	840-C2
54.	841-C3
55.	1677-B1
56.	1678-B1
57.	1678-C2
58.	1679-C1
59.	1680-C1
60.	1720-C1
61.	1720-C2
62.	1720-C3
63.	1720-C4
64.	1722-C1
65.	1722-S1
66.	1723-C1
67.	1724-B1
68.	1724-C1
69.	1725-B1
70.	1725-C1
71.	1726-B1
72.	1727-B1
73.	1728-C1
74.	1729-B1
75.	1729-C1
76.	1730-B1
77.	1732-B1
78.	1732-C1
79.	1734-C1
80.	1735-B1

N°	CASILLA
81.	1735-S1
82.	1735-S2
83.	1736-B1
84.	1737-S1
85.	1740-C1
86.	1742-B1
87.	1742-C1
88.	1742-C2
89.	1743-B1
90.	1745-C1
91.	1746-B1
92.	1746-C1
93.	1746-C2
94.	1748-B1
95.	1748-C2
96.	1749-B1
97.	1749-C1
98.	1750-B1
99.	1750-C1
100.	1750-C5
101.	1751-B1
102.	1751-C1
103.	1752-C1
104.	1752-C2
105.	1753-B1
106.	1753-C1
107.	1753-C2
108.	1753-C3
109.	1754-B1
110.	1754-C1
111.	1754-C2
112.	1755-B1
113.	1755-C2
114.	1755-C3
115.	1756-B1
116.	1756-C3
117.	1756-C5
118.	1757-C1
119.	1757-C3
120.	1758-B1

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	CASILLA
121.	1759-C1
122.	1759-C2
123.	1760-C1
124.	1762-C2
125.	1763-B1
126.	1763-C2
127.	1766-B1
128.	1766-C1
129.	1766-C2
130.	1767-B1
131.	1768-B1
132.	1768-C1
133.	1768-C2
134.	1769-B1
135.	1769-C1
136.	1770-B1
137.	1770-C3
138.	1771-B1
139.	1771-C1
140.	1771-C3
141.	1772-C1
142.	1773-C2
143.	1775-C1
144.	1776-C1
145.	1777-B1
146.	1777-C2
147.	1778-B1
148.	1778-C2

N°	CASILLA
149.	1779-B1
150.	1779-C2
151.	1780-B1
152.	1782-C1
153.	1783-C1
154.	1793-B1
155.	1794-B1
156.	1794-C2
157.	1795-B1
158.	1795-C1
159.	1796-B1
160.	1796-C1
161.	1796-C2
162.	1797-B1
163.	1797-C1
164.	1858-B1
165.	1858-C2
166.	1858-C3
167.	1859-B1
168.	1860-C1
169.	1861-C2
170.	1862-C1
171.	1863-B1
172.	1863-C2
173.	1864-B1
174.	1865-B1
175.	1865-C1
176.	1866-C2

N°	CASILLA
177.	1867-C1
178.	1867-C2
179.	1867-C3
180.	2233-C2
181.	2234-B1
182.	2234-C1
183.	2234-C2
184.	2235-B1
185.	2236-C1
186.	2237-B1
187.	2239-B1
188.	2239-C1
189.	2239-C2
190.	2240-B1
191.	2240-C1
192.	2240-C2
193.	2241-B1
194.	2241-C1
195.	2242-B1
196.	2242-C1
197.	2244-C1
198.	2245-C1
199.	2246-C1
200.	2247-B1
201.	2247-C2
202.	2247-C3

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales, no se contempla *la no apertura* como supuesto de nulidad, incluyendo la hipótesis genérica prevista por el inciso k) de dicho artículo.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

Ello, porque en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, la supuesta infracción al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad, tiene una consecuencia jurídica distinta, que puede hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, para conseguir su reparación y una cuestión distinta es que, al margen de lo anterior, se pida la nulidad de la votación recibida en una casilla pero por una de las causas establecidas en la ley.

En razón de lo anterior, no es dable anular la votación recibida en las casillas citadas, sobre la base de los argumentos expuestos por el actor que aquí fueron analizados.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas.

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato expuesto por los partidos actores, de modo que, en principio, se indican cuáles son las casillas y el alegato por el cual se cuestionan y enseguida se contesta cada afirmación agrupando las casillas correspondientes.

1. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

a) Cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Respecto de **29 casillas**, el actor pretende la nulidad, entre otros argumentos, aduciendo que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.*

Sin embargo, esa sola razón es infundada, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este caso son las siguientes:

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	CASILLA
1.	246-B1
2.	251-B1
3.	252-B1
4.	252-C1
5.	416-C1
6.	419-C1
7.	652-B1
8.	652-C1
9.	662-B1
10.	665-B1
11.	670-C1
12.	670-C2
13.	838-B1
14.	838-C2
15.	1721-C1
16.	1721-C3
17.	1750-C2
18.	1750-C3
19.	1756-C1
20.	1758-C1
21.	1778-C1
22.	1780-C1
23.	1782-B1
24.	1793-C1
25.	1863-C2
26.	2244-B1
27.	2245-C2
28.	2246-B1
29.	2246-C2

En ese contexto, se advierte que, con las manifestaciones en cita, la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la parte actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b) Inconsistencia entre los números de folio y las boletas recibidas.

Respecto de 73 **casillas**, entre otras manifestaciones, la parte actora aduce que debe decretarse la nulidad de la votación bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*.

Lo anterior significa que en esas manifestaciones, lo que aduce el actor son supuestas inconsistencias entre rubros auxiliares, por lo que su causa de pedir es inatendible, en virtud de que, con ese argumento, la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

Las casillas que se encuentran en ese supuesto son las siguientes:

N°	CASILLA
1.	246-B1
2.	248-B1
3.	251-B1
4.	252-B1
5.	252-C1
6.	415-B1
7.	415-C1
8.	416-B1
9.	416-C1
10.	419-B1
11.	419-C1
12.	652-B1
13.	652-C1

N°	CASILLA
14.	654-B1
15.	654-C1
16.	654-C2
17.	656-C2
18.	661-C1
19.	662-B1
20.	665-B1
21.	665-C1
22.	665-C2
23.	668-B1
24.	670-B1
25.	670-C1
26.	670-C2

N°	CASILLA
27.	838-B1
28.	838-C2
29.	841-C1
30.	1677-C1
31.	1721-B1
32.	1721-C1
33.	1721-C2
34.	1721-C3
35.	1727-C1
36.	1747-B1
37.	1747-C1
38.	1748-C2
39.	1750-C2

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	CASILLA
40.	1750-C3
41.	1750-C4
42.	1756-C1
43.	1757-C2
44.	1758-C1
45.	1758-C3
46.	1759-C1
47.	1760-C2
48.	1761-B1
49.	1761-C1
50.	1764-B1
51.	1764-C1

N°	CASILLA
52.	1765-B1
53.	1771-B1
54.	1771-C4
55.	1773-B1
56.	1773-C1
57.	1775-B1
58.	1775-C2
59.	1778-B1
60.	1778-C1
61.	1780-C1
62.	1782-B1
63.	1793-C1

N°	CASILLA
64.	1860-B1
65.	1861-B1
66.	1861-C1
67.	1863-C2
68.	2233-C1
69.	2236-B1
70.	2244-B1
71.	2245-C2
72.	2246-B1
73.	2246-C2

c) La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **44 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no es una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.

N°	CASILLA
1.	246-B1
2.	248-B1
3.	415-B1
4.	415-C1
5.	416-B1
6.	416-C1
7.	419-B1
8.	654-B1
9.	654-C1
10.	656-C2
11.	661-C1
12.	665-B1
13.	665-C1
14.	665-C2
15.	670-B1
16.	670-C1

N°	CASILLA
17.	838-B1
18.	841-C1
19.	1677-C1
20.	1721-B1
21.	1721-C1
22.	1721-C2
23.	1721-C3
24.	1747-B1
25.	1747-C1
26.	1748-C2
27.	1750-C3
28.	1757-C2
29.	1758-C3
30.	1759-C1
31.	1761-C1
32.	1764-B1

N°	CASILLA
33.	1764-C1
34.	1765-B1
35.	1771-B1
36.	1773-B1
37.	1773-C1
38.	1775-B1
39.	1778-B1
40.	1861-B1
41.	1861-C1
42.	2233-C1
43.	2236-B1
44.	2246-B1

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer no tienen incidencia en el cómputo de la votación, sino que únicamente tienen relación con errores de boletas, pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores en el cómputo es necesario que se plantee entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, o simplemente entre éstos últimos, y en el caso sólo se hace valer que, *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

De ahí que al no plantearse errores o inconsistencias de los que la ley establece como causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta improcedente la anulación en las casillas anteriormente precisadas.

2. Alegatos en los que se afirman diferencias entre 2 rubros fundamentales.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las **54 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron y las boletas extraídas*, porque en el caso, en **28 casillas** se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, en **22** casillas, si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

En las restantes **4** casillas, existen inconsistencias o rubros en blanco, pero son subsanables o se estudian en los términos que más adelante se explican, sin que haya lugar a la decretar la nulidad.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros.

N°	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
1.	248-B1	355	355
2.	251-B1	265	265
3.	252-B1	251	251
4.	419-C1	307	307
5.	652-B1	362	362
6.	652-C1	373	373
7.	654-C2	315	315
8.	656-C2	320	320
9.	662-B1	396	396
10.	665-B1	372	372
11.	665-C1	396	396
12.	670-B1	367	367
13.	838-C2	383	383
14.	1677-C1	390	390
15.	1748-C2	434	434
16.	1750-C2	361	361
17.	1750-C4	385	385
18.	1756-C1	421	421
19.	1759-C1	383	383
20.	1760-C2	370	370
21.	1771-C4	342	342
22.	1775-C2	340	340
23.	1780-C1	316	316
24.	1793-C1	346	346
25.	1863-C2	323	323
26.	2236-B1	276	276
27.	2244-B1	365	365

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

N°	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
28.	2246-B1	366	366

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

N°	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA ENTRE LOS DOS RUBROS
1.	415-B1	41	321	318	3
2.	415-C1	74	339	344	5
3.	416-B1	54	335	332	3
4.	654-B1	28	321	322	1
5.	654-C1	19	343	341	2
6.	661-C1	14	359	360	1
7.	665-C2	15	365	363	2
8.	670-C1	7	374	376	2
9.	1721-B1	11	343	341	2
10.	1721-C1	6	375	377	2
11.	1721-C2	29	373	374	1
12.	1721-C3	7	386	385	1
13.	1747-B1	117	394	393	1
14.	1761-B1	66	322	321	1
15.	1761-C1	50	327	328	1
16.	1764-B1	59	401	400	1
17.	1764-C1	71	433	435	2
18.	1765-B1	15	269	270	1
19.	1773-B1	95	406	405	1
20.	1775-B1	40	337	339	2
21.	1860-B1	57	351	350	1
22.	1861-C1	41	369	370	1

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna, con datos subsanados o rectificadas.

En los siguientes casos, existen rubros en blanco e ilegible, por lo cual es necesario acudir a las listas nominales y, en su caso, a los rubros auxiliares de las actas levantadas en las correspondientes casillas, para verificar si los errores subsisten o si estos son o no determinantes.

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON
670-C2	1	410		Ilegible
1757-C2	50	372		373

En el caso de la **casilla 670 C2**, los datos faltantes corresponden a los rubros boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron (el cual está ilegible en el acta de escrutinio y cómputo), de los cuales, solamente es posible obtener el segundo, a partir de la consulta directa de la respectiva lista nominal de la casilla (ante la ausencia del dato en el acta de escrutinio y cómputo), la cual se consulta al encontrarse en los archivos de esta Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-139/2012 (derivado del SDF-JIN-17-2012 de la Sala Regional en el Distrito Federal).

El rubro de las boletas extraídas de la urna no es posible obtenerlo pues como ya se ha explicado por esta Sala Superior, se trata de un dato que se obtiene en una sola ocasión, que es

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

en la sesión de cómputo realizada por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla respectiva.

Pues bien, conseguido el dato de ciudadanos que votaron y comparado con el otro rubro existente que es el de votación emitida, se obtienen los siguientes resultados:

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	CIUDADANOS QUE VOTARON EN TÉRMINOS DE LA LISTA NOMINAL	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
670-C2	1	410	406	4	SI

En razón de lo expuesto, el error en el cómputo es determinante, pues es superior la diferencia de los rubros fundamentales (4), comparada con la diferencia existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que obtuvo el segundo lugar (1 voto), de ahí que deba anularse la votación recibida en dicha casilla.

Incluso, ni siquiera acudiendo a los rubros auxiliares es posible concordar las cantidades, pues según el acta respectiva se utilizaron 409 boletas, siendo que el rubro más cercano es el de votación emitida que es de 410 votos, por lo cual subsiste la diferencia de uno, que es la misma que existe entre el primero y segundo lugar.

En conclusión, es nula la votación recibida en la **casilla 670-C2**.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

En el caso de la **casilla 1757 C2**, el rubro de boletas extraídas de la urna está en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, siendo que, como ya se dijo, no es dable obtener ese dato, por lo cual, es razonable que solamente se comparen los dos rubros fundamentales restantes para verificar si la diferencia es determinante para el resultado de la elección. Los datos existentes son los siguientes:

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA	DETERMINANCIA
1757-C2	50	372	373	1	NO

De lo anterior se advierte que la diferencia entre los rubros es de un voto, de tal manera que es inferior a los cincuenta votos que existen de diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo cual no se trata de un error determinante.

Sirve de apoyo a las consideraciones que anteceden, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 08/97, al rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

En dos casillas más, también se aducen diferencias entre los rubros de boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron, de las cuales se tienen los siguientes datos:

N°	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA
1.	841-C1	25	367	242	367	125
2.	1750-C3	6	401	401	2	399

En el caso de la casilla 841 C1, el rubro de boletas extraídas de la urna (242) es notoriamente discordante con los otros dos rubros fundamentales, con una diferencia de 125 votos, lo cual se considera que constituye un *lapsus calami*, pues no tiene consistencia lógica con los otros dos rubros.

Ese rubro de boletas extraídas de la urna no es posible subsanarlo con datos auxiliares, pues como ya se dijo solamente puede obtenerse en la sesión de cómputo por la Mesa Directiva de Casilla; en razón de ello, solamente deben compararse los otros dos rubros fundamentales, los cuales coinciden plenamente, quedando de la siguiente manera:

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA
841-C1	25	367	367	no

Debido a lo anterior, no es dable anular la votación recibida en la casilla en estudio.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

Por lo que ve a la **casilla 1750 C 3**, se advierte que el elemento de ciudadanos que votaron es de 2, lo cual constituye un dato que debe considerarse como un *lapsus calami* de anotación, tomando en cuenta que los otros dos rubros fundamentales coinciden plenamente y sería ilógico que se hayan depositado 401 boletas en la urna, correspondientes con la votación emitida, con solo dos ciudadanos emisores de votos.

En esas condiciones, es necesario acudir directamente a la lista nominal para constatar la veracidad del dato y que, por tratarse de una documental pública merece valor probatorio pleno, de la cual se obtiene el siguiente dato ya rectificado:

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	DIFERENCIA
1750-C3	6	401	401	399	2

De lo anterior se advierte que la diferencia entre los dos rubros fundamentales a que se refiere el alegato es de dos votos, lo cual es inferior a los seis que existen entre el primero y el segundo lugar, de ahí que no se trate de un error determinante en el cómputo de la votación, por lo que debe confirmarse la validez de la misma.

3. Casillas en las que se alegan inconsistencias entre los tres rubros.

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

En las siguientes dos casillas el actor aduce que no coinciden los tres rubros fundamentales, sin embargo, de los datos respectivos se advierte total coincidencia:

CASILLA	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VE	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON	DIFERENCIA
1771-B	52	384	384	384	0
1778-B	53	434	434	434	0

Por tanto, es inconcuso que es infundado el agravio vertido por el actor.

Apartado V. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en aquellas que el Tribunal ordenó un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, ninguna de las casillas cuyo recuento fue ordenado por este Tribunal se impugna por la causa de nulidad de error o dolo.

QUINTO. Recomposición del cómputo distrital.

Como ya se explicó, la pretensión del actor es parcialmente fundada únicamente respecto a la casilla **670 C2**, de la cual debe anularse la votación recibida en ella.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 5 en el Estado de Puebla, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 670 C2
	147
	110
	45
	4
	9
	4
	8
	34
	11
	6
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	31





**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

TOTAL	410
--------------	-----


Así, la modificación del acta de cómputo distrital, debe quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL DE ORIGEN	VOTOS ANULADOS	NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	31,902	147	31,755
 Partido Revolucionario Institucional	39,048	110	38,938
 Partido de la Revolución Democrática	23,511	45	23,466
 Partido Verde Ecologista de México	1,820	4	1,816
 Partido del Trabajo	6,383	9	6,374
 Movimiento Ciudadano	2,569	4	2,565
 Nueva Alianza	4,297	8	4,289
 Coalición Compromiso por México	16,862	34	16,828
 Coalición Movimiento Progresista	12,189	11	12,178
 Coalición Movimiento Progresista	2,666	6	2,660

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

 	616	0	616
 	480	1	479
Candidatos no registrados	28	0	28
Votos nulos	3,434	31	3,403
Votación total	145,805	410	145,395

Conforme a lo expuesto, la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, queda de la siguiente manera:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NULOS
31,755	47,352	29,164	10,230	12,003	7171	4,289	28	3,403

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Puebla, por candidato es como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	31,755	TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 	57,582	CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
  	48,338	CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
	4,289	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28	VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	3,403	TRES MIL CUATROCIENTOS TRES
TOTAL	145,395	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

A fin de que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 5 en el estado de Puebla, con cabecera en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados para ese efecto; por **correo electrónico** al consejo distrital responsable;

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**

por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y,
por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JIN-311/2012
Y ACUMULADO.**